

ó antes de la presentacion en quiebra, ó en la primera junta, y nunca despues.

2. Las esperas se pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfaccion, cubre los gastos erogados, y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

3. Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

\*  
\*  
\*

## REGLAMENTO

# Del Registro de Comercio.

### CAPITULO I.

#### DE LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO, Y DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR.

Art. 1.º Los secretarios de los Juzgados de 1.ª instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el cap. III del tit. II del lib. I del Código de comercio, tomarán razon de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho Código, deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un juzgado de 1.ª instancia, llevará el registro el secretario del juzgado 1.º

Art. 2.º Los libros que deberán llevarse para el registro, serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:

- I. Registro de títulos de propiedad.
- II. Registro de hipotecas.
- III. Registro de sentencias.
- IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Art. 3.º En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1.ª y 2.ª del art. 45 del Código de comercio (1); en el segundo, los consignados en la fraccion 3.ª (2); en el tercero, los relativos á la 4.ª (3); y en el último, los que designan las fracciones 5.ª y 6.ª de dicho artículo. (4)

Art. 4.º Además de los libros expresados en el art. 2.º, se llevará un índice general, en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en que se asienten por orden riguroso y progresivo, los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará tambien la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

Art. 5.º En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primera y última foja con las firmas del Ministro de Justicia y del Juez 1.º de lo Civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores, y en el Territorio de la Baja California su Jefe político.

Art. 6.º Los Jueces de 1.ª instancia en cuyos Juzgados se lleve el registro, tendrán obligacion de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se

(1) 1.ª De bienes parafernales, donaciones antenuptiales, constitucion ó restitucion de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separacion de los bienes pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan con relacion á ellos, algun cambio ó modificacion.

2.ª Documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor.

(2) 3.ª De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública.

(3) 4.ª De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.

(4) 5.ª De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.

6.ª De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.

practiquen; y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Los mismos jueces remitirán á este Ministerio un estado mensual de los registros practicados.

## CAPITULO II.

### DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Art. 7.º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de comercio.

Art. 8.º Solo se registrarán los actos y contratos que estén debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

## CAPITULO III.

### DE LA FORMA Y EFECTO DE LA INSCRIPCION.

Art. 9.º Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 10.º Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 11.º Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con letra.

Art. 12.º Se considera como fecha de la inscripcion, para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 13.º Los registradores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y el apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del con-

trato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.

III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en una propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida, el número de su inscripcion en el Registro público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella sino despues de su inscripcion en el registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.

V. En el caso previsto en el art. 72, el registrador, además de la razon en el diario, pondrá el sello del juzgado en la primera y última fojas de cada libro, con expresion de las que están escritas y de las en blanco; y estas circunstancias se mencionarán tambien en el recibo que se ha de entregar al interesado.

VI. Si en el lugar del registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresarán claramente en la inscripcion el número, calle, pueblo ó ciudad, y Estado ó distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos, y todo aquello que conduzca á identificarla en cualquier tiempo. Cuando la finca fuere rústica, se expresará el nombre con que sea conocida, y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.

VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario que lo autorice.

## CAPITULO IV.

### DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 14.º Cualquiera de los interesados en una inscrip-

cion, que advirtiere error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al juez con igual peticion.

Art. 15. El juez declarará, y el registrador certificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 16. Verificada la rectificacion de una inscripcion en el registro, se rectificarán tambien los demás asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

## CAPITULO V.

### DE LA PUBLICACION DEL REGISTRO.

Art. 17. La manifestacion del Registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

Art. 18. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

## CAPITULO VI.

### DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS MARÍTIMOS.

Art. 19. Las hipotecas navales se registrarán ante el Juzgado de Distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

Art. 20. Ante los mismos Juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

## JUICIOS DE HACIENDA.

### IDEAS GENERALES.

1. Contrabando es la infraccion de las leyes que reglamentan el tráfico mercantil, con el objeto de eludir el pago de los derechos establecidos en favor de la Hacienda pública. Si la infraccion se ejecuta en perjuicio del erario federal, conocen del negocio los jueces y los Tribunales de la Federacion y aplican las leyes que emanan de los Poderes Generales, y si afecta las rentas del Estado, las autoridades judiciales del mismo, intervienen en el juicio, resolviendo el negocio con arreglo á la legislacion local.

2. Si el juicio de contrabando se promueve para hacer efectivo el cobro de los derechos fiscales, y para imponer las penas pecuniarias que las leyes establecen, el procedimiento pertenece á la clase de los civiles, y debe sustanciarse segun el orden prescrito por las disposiciones especiales de la materia; pero si el hecho fuese acompañado de circunstancias que demanden un castigo corporal, será preciso formar una causa, segun las reglas del enjuiciamiento criminal respectivo, para decretar esa pena. Tratarémos separadamente de los juicios de contrabando, conforme á las leyes federales, y conforme á las del Estado.